



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1º de septiembre de 2022

## **Acción de Tutela N° 2022-00627 de ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ HOYOS CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María Alberto De Jesús Gonzáles Hoyos contra Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Señaló que el 23 de julio del año en curso empezó a trabajar con la empresa Vigilancia y Seguridad Privada – VIFENALCO, razón por la cual el 21 de julio de 2022 abrió la cuenta de ahorros 24115687684 del Banco Caja Social a efectos de que allí le fuera consignado su salario.

Indicó que el 30 de julio no pudo retirar su salario toda vez que el banco le informó que la cuenta había sido embargada por la accionada.

Sostuvo que tiene un hijo menor a cargo, del cual tiene que sufragar gastos tales como alimentación, vestuario, recreación, educación, vivienda, así como gastos personales y que no tiene otro mecanismo legal que le permita evitar un daño irremediable pues según lo indicó, el salario mínimo es su único sustento.

Manifestó que la cuenta de ahorros es inembargable pues se trataba de una cuenta de nómina en virtud de la cual solo le depositaban el pago del salario como contraprestación del servicio prestado como guarda de seguridad y además hizo énfasis en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo en virtud del cual se estableció la inembargabilidad del salario mínimo legal o convencional.

Precisó que el 8 de agosto radicó por medio de la página de la accionada, una petición en pro de que levantaran las medidas cautelares de la cuenta de ahorros del accionante; sin embargo, manifestó que como había que esperar 15 días para la obtención de una respuesta, y que como no sabía si la respuesta era favorable o no, se vio obligado a acudir al mecanismo más rápido y eficaz.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que se sirva levantar las medidas cautelares de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social que está a nombre del accionante.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 19 de agosto del 2022, por medio del cual se dispuso librar las comunicaciones respectivas a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Así mismo mediante auto del 25 de agosto de 2022 el Despacho ordenó vincular al Banco Caja Social para que se pronunciara respecto de lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

### **Informe recibido**

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** allegó memorial en virtud del cual informó que con ocasión de la cartera vigente que tiene el accionante con la Secretaría Distrital de Movilidad, el procedimiento de cobro se hacía en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público. En ese sentido, manifestó que no podría aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendientes y además, en caso de que hubiera agotado los mecanismos de defensa del proceso de cobro coactivo, tenía los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales tampoco fueron agotados por el accionante, lo que conllevaba a la violación del carácter residual de la acción de tutela.

Manifestó que verificado el aplicativo de correspondencia, se determinó que el accionante no había radicado petición alguna ante la Secretaría respecto de la actualización del SIMIT. Que cotejado el estado de cartera del señor Alberto González, se determinó que reporta obligaciones pendientes con mencionado organismo de tránsito, razón por la cual no era procedente levantar la medida cautelar tal y como lo solicita el accionante.

Sostuvo que la Dirección de Gestión de Cobro cumple con su deber legal de emitir la Resolución que ordena practicar la medida cautelar; sin embargo, corresponde a cada entidad bancaria dar el alcance y efecto a dicha resolución y determinar el carácter de inembargable o no de un producto financiero del usuario de quien se solicita embargar y que en todo caso, en las comunicaciones enviadas a las entidades financieras, se especifica que *"En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección legal de inembargabilidad por cualquier causa (Circular 59 de 2021 del 6 de octubre Superintendencia Financiera de Colombia), absténgase de registrar la medida e infórmelo al funcionario ejecutor"*, por lo que se deja de presente con ello, que la Dirección de Gestión de Cobro ordena el embargo sobre productos los cuales no gocen de característica de inembargabilidad.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo invocado por el accionante toda vez que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no vulneró derecho fundamental alguno.

De otro lado, el **Banco Caja Social** pese haberse notificado en debida forma el 25 de agosto de 2022 al correo de notificaciones judiciales que aparece en el Registro Único Empresarial – RUES, [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co) no allegó respuesta alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (*inmediatez*) y el



agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

También es importante resaltar que uno de los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional fue en la Sentencia C-543 de 1992 en virtud de la cual manifestó que la acción de tutela fue diseñada con el fin de defender los derechos fundamentales de las violaciones de hecho o de derecho frente a las cuales el sistema jurídico colombiano no contara con algún mecanismo de protección, por lo que la tutela es un trámite que solo procede ante la carencia de un recurso judicial y, en dado caso de que exista una herramienta judicial, el amparo se tornaría improcedente.

Por lo anterior, la acción de tutela es la última opción para discutir asuntos que deberían ser tratados por otras vías toda vez que lo que se busca es que el amparo constitucional no sea un reemplazo ni una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares, pues como bien lo ha señalado la Corte, no solo los jueces ordinarios son los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales sino que además, se constituye en una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por un juez natural.

Ahora bien, respecto del **derecho fundamental al mínimo vital**, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo ha definido como:

*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional<sup>1</sup>. Es decir, la garantía mínima de vida.<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria pues no se protege solo con un ingreso económico mensual, sino que, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.

Ahora bien, en materia laboral, existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor y, aunque la regla general sea la prohibición expresa legal de realizar cualquier descuento por parte del empleador, existen tres situaciones en las que la ley laboral lo permite:

- a) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial (artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo)

<sup>1</sup> Sentencia SU- 995 de 1999.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 1996.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Frente a este aspecto se ha dicho que los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador cuando una persona por diversas circunstancias se convierte en deudor moroso de un tercero, por lo que este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez de conocimiento que ordene el embargo de una parte del salario y así el juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

En ese sentido, estos descuentos no surgen por la voluntad del trabajador pues la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, investida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario) toda vez que el fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho.

En consecuencia, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual *"no es embargable el salario mínimo legal o convencional"*. Lo que significa que, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo y, en consecuencia, los jueces solo pueden embargar *"el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte"* (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo) lo que quiere decir que, la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede.

- b) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor (artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (Ley 1527 de 2012)

Si bien la norma nos establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos, este tipo de tipo de descuentos corresponde a aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador sin que se afecte el salario mínimo.

- c) Los descuentos de ley

Consiste en todos aquellos descuentos que realiza el empleador, con ocasión de disposiciones legales para cubrir, en buena parte, prestaciones sociales y otros beneficios para el trabajador.

### **Caso concreto**

El accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna toda vez que como lo indicó, la Secretaría Distrital de Movilidad le embargó el salario aun cuando la cuenta de ahorros era inembargable ya que como manifestó, se trataba de una cuenta de nómina en virtud de la cual solo le depositaban el pago del salario como contraprestación del servicio prestado como guarda de seguridad y además sostuvo que tenía un hijo menor a cargo, del cual tiene que sufragar gastos tales como alimentación, vestuario, recreación, educación, vivienda y gastos personales.

Precisó que, el 8 de agosto radicó por medio de la página de la accionada, una petición en pro de que levantaran las medidas cautelares de la cuenta de ahorros; sin embargo, manifestó que como había que esperar 15 días para la obtención de una respuesta, y que como no sabía si la respuesta era favorable o no, se vio obligado a acudir al mecanismo más rápido y eficaz.

En ese sentido, solicita ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que se sirva levantar las medidas cautelares de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social que está a nombre del accionante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Como fundamento de lo anterior, allegó certificación bancaria del Banco Caja social de la cual se observa que el estado de la cuenta es embargada; certificación laboral en virtud de la cual se puede determinar que el salario del accionante es de \$1.000.000 más el promedio de las horas extra por \$315.627; escrito de petición; recepción de la petición ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá; contrato de arrendamiento y registro civil del menor Thiago Alberto González Benavides.

A su vez la accionada manifestó que el accionante no había interpuesto petición alguna y que además, la Dirección de Gestión de Cobro cumple con su deber legal de emitir la Resolución que ordena practicar la medida cautelar; sin embargo, corresponde a cada entidad bancaria dar el alcance y efecto a dicha resolución y determinar el carácter de inembargable o no de un producto financiero del usuario de quien se solicita embargar y que en todo caso la Dirección de Gestión de Cobro ordena el embargo sobre productos los cuales no gocen de característica de inembargabilidad.

Para ello allegó constancia de que la petición no fue radicada en la Secretaría de Movilidad como se muestra a continuación:

Además, allegó la comunicación de embargo emitida al Banco Caja Social de la cual se evidencia en su párrafo final lo siguiente: *"En caso de que los productos de titularidad del deudor tengan protección legal de inembargabilidad por cualquier causa (Circular 59 de 2021 del 6 de octubre Superintendencia Financiera de Colombia), absténgase de registrar la medida e infórmelo al funcionario ejecutor."*

Sin embargo, el **Banco Caja Social** no allegó respuesta.

En ese orden de ideas lo que hará el Despacho en primer lugar será analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la acción de tutela tales como inmediatez y subsidiaridad y solo si estos son superados se analizará si le asiste o no el derecho al accionante del mínimo vital.

Respecto del principio de inmediatez no existe discusión de que el accionante interpuso la acción de tutela dentro de un tiempo prudencial, esto es el 19 de agosto de 2022 y no había transcurrido un largo tiempo después de los hechos que dieron lugar a la presunta violación de sus derechos fundamentales, por lo que de este motivo no se hará un pronunciamiento adicional.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Ahora bien, respecto del principio de subsidiariedad se tiene que el accionante manifestó encontrarse en una configuración de perjuicio irremediable toda vez que esa medida de embargo afecta su mínimo vital pues recae sobre lo que es su salario y no cuenta con otros ingresos. A eso añade que tiene un hijo menor del que tiene que tiene que sufragar gastos tales como alimentación, vestuario, recreación, educación y vivienda.

Por lo anterior se hizo un análisis probatorio allegado al proceso y se observó que, si bien el accionante aportó el contrato de arrendamiento y el registro civil de nacimiento, eso no es prueba sumaria para determinar que sufre de un perjuicio irremediable y en todo caso tampoco existe certeza para este Despacho de que la cuenta No. 24115687684 del Banco Caja Social corresponda a la misma donde le depositan su nómina.

Sumado a lo anterior, se observa que el accionante no se hizo participe en el proceso ejecutivo que cursa en su contra por parte de la Secretaría de Movilidad pues no allegó prueba que demostrara lo contrario y aun cuando presentó un derecho de petición aparentemente ante la accionada, lo que hizo conforme a la documental allegada fue interponer la petición ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual no es la competente para resolver la situación que expone.

Manifestó que como debía esperar 15 días para la obtención de una respuesta sin saber si resultaba favorable o no, se vio obligado a acudir al mecanismo más rápido y eficaz, lo que permite concluir que no agotó ningún mecanismo adicional para la protección de su presunto derecho vulnerado.

Ahora bien, mencionando propiamente el embargo causado con ocasión del proceso ejecutivo adelantado en su contra, el accionante tenía la posibilidad de acudir al juez de conocimiento para que a través del recurso de reposición o de apelación solicitara regular el monto del salario embargado toda vez que dichos recursos fueron diseñados para controvertir autos proferidos por los jueces y además proceden contra cualquier clase de autos.

Adicional, el accionante tiene la posibilidad directamente o una vez sea resulta la reposición. Interponer ante el juez de conocimiento el recurso de apelación para que una segunda instancia evalúe la situación.

En ese sentido se observa que el accionante sí tenía posibilidades procesales para controvertir el monto del salario embargado. Incluso, los medios procesales también son eficaces e idóneos pues efectivamente a través de estos recursos pudo debatir el embargo de su salario. Lo expuesto evidencia que no solo pasó por alto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela; sino que, el accionante no puede usurpar funciones del juez natural quien es en primera medida quien debe conocer la situación y tomar una determinación. Es por eso que este despachó negará por improcedente la acción de tutela instaurada por Alberto de Jesús González Hoyos en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: NERGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por Alberto de Jesús Gonzáles Hoyos en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0db363d887618dc195bb09f3cc4139b2dfa3a2cc32a12c20ab272a9c88f50**

Documento generado en 01/09/2022 10:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**